

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ENCINO SANTANDER**

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a estudiar la solicitud elevada por el señor PABLO EMILIO, LEON DIAZ, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se adelanta en contra SERAPIO HERNANDEZ RINCON y HENRY HERNANDEZ MORALES, bajo el radicado 2021-00005-00, consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron.

**CONSIDERACIONES**

El demandado presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que sigue contra el señor SERAPIO HERNANDEZ RINCON y HENRY HERNANDEZ MORALES, por cuanto la deuda fue saldada totalmente e igualmente pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; así como, la renuncia a términos siendo favorable la decisión.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate de los bienes se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, teniendo en cuenta que, en este proceso, no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, ya que el escrito presentado proviene del mismo demandante quien reconoce el pago total de la deuda, resulta procedente la solicitud elevada; por lo tanto, se decretara la terminación del proceso.

En el mismo sentido por encontrarlo procedente y no existiendo remanentes decretados, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de 17 de marzo de 2021 y registradas en el Folio de Matricula

Inmobiliaria N° 306-22422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá (S).

Por otro lado, como quiera que el predio denominado SAN MARTIN de propiedad del ejecutado SERAPIO HERNANDEZ RINCON, se encuentra secuestrado; conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 461 del C.G.P. y habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. y/o REY FERNEY PATIÑO ORTIZ en calidad de secuestre, para que presente la respectiva rendición de cuentas por encontrarse pendiente.

Finalmente, se encuentra una solicitud dirigida por la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO como representante legal de la empresa ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. identificada con NIT.900.609.265-5 y con licencia de secuestre otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL SANTANDER, mediante RESOLUCION No. DESAJBUR21-2552 del 6 de abril del 2021, en la que depreca la fijación de los honorarios por la actuación como secuestres dentro del presente diligenciamiento.

Efectivamente se verifica que el señor REY FERNEY PATIÑO ORTIZ hace parte de la empresa que esta facultada para participar dentro de estos secuestros, que asistió a la diligencia celebrada por comisión por la inspección de policía del Municipio de Encino y que ni en el auto que decreto el secuestro como en el que se ordenó la comisión como en el acta de la diligencia se fijaron los honorarios del Secuestre; razón por la cual nos corresponde en este momento hacer lo propio.

Así las cosas, a la luz del Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, se fijarán como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE; los cuales deberá pagar la parte demandante que en este caso fue quien solicitó la medida cautelar practicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo con título de mínima cuantía adelantado por PABLO EMILIO LEON DIAZ., contra SERAPIO HERNANDEZ RINCON Y HENRY HERNANDEZ MORALES, por pago total de la obligación demandada, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada en el presente proceso, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, consistente en, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 306-22422 denominado "SAN MARTIN" vereda CENTRO, demandado como de

propiedad del señor SERAPIO HERNANDEZ RINCON. Líbrese el oficio por Secretaria.

**TERCERO: COMUNICAR** al secuestre señor, REY FERNEY PATIÑO ORTIZ perteneciente a la empresa ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., la anterior decisión, requiriéndolo para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios del secuestro la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE**; los cuales deberá pagar la parte demandante que en este caso fue quien solicito la medida cautelar practicada.

**QUINTO:** No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, solicitada por la parte demandante, por no cumplir con lo establecido en el artículo 119 C.G.P..

**SEXTO:** Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**